



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CAPITULO IV.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 20 PSESETAS AL AÑO.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULARES.

El día 15 del presente deben constituirse las Juntas municipales que han de formar las primeras listas del Jurado; según lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Diciembre último, de acuerdo con las reglas 6.^a y 7.^a de dicho decreto y capítulos 3.^o y 4.^o del título 4.^o de la ley provisional de procedimiento criminal, los cuales están concebidos en los siguientes términos:

«Regla 6.^a Mientras que no se establezcan los Tribunales de partido, los recursos de alzada que se interpongan contra las resoluciones de las Juntas municipales, según lo dispuesto en los artículos 676 y 680 de la ley, se resolverán por el Juez de primera instancia del partido, y las terceras listas del Jurado se formarán y rectificarán por la Sala de lo criminal de las Audiencias.

Estas incluirán en ellas 100 Jurados por cada

partido judicial, eligiéndolos entre las capacidades y cabezas de familia, según la proporción establecida en el art. 692.

Regla 7.^a La formación de listas de Jurados que por primera vez habrá de hacerse, se acomodará a lo dispuesto en el cap. 4.^o título 4.^o de la nueva ley, con las excepciones siguientes:

El día 15 de Enero próximo se constituirá la Junta municipal que ha de formar las primeras listas de Jurados.

Estas habrán de ser expuestas al público el día 25 del mismo mes para los efectos del artículo 676.

Las reclamaciones podrán hacerse hasta el día 1.^o de Febrero y habrán de resolverse todas antes del 5 del mismo mes.

Los recursos de alzada que se interpongan se sustanciarán y se resolverán en los 10 días siguientes.

Las rectificaciones que en las primeras listas hayan de hacerse a consecuencia de estos recursos se practicarán antes del 20 de dicho mes, de Febrero.

El Juez de primera instancia con los Jueces municipales del partido hará la segunda lista antes del 1.^o de Marzo, remitiéndola inmediatamente al Presidente de la Audiencia para que la



Sala de lo criminal forme la primera antes del 10 de dicho mes.»

CAPÍTULO III.

De las circunstancias necesarias para ser Jurado.

Art. 664. Para ser Jurado se requiere:

- 1.º Ser español.
- 2.º Ser mayor de 30 años.
- 3.º Estar en el pleno goce de los derechos políticos y civiles.
- 4.º Saber leer y escribir.
- 5.º Tener la cualidad de vecino en el término municipal respectivo.

6.º Hallarse incluido como cabeza de familia, con casa abierta, en las listas que deberán formarse en cada uno de los términos municipales.

Art. 665. Podrán también ser Jurados los españoles mayores de edad, que estando en el pleno goce de los derechos políticos y civiles, aunque no sean cabezas de familia con casa abierta, se hallen incluidos en la lista de capacidades que se ormará en cada término municipal.

Se considerará como capacidad el que tuviere un título profesional ó hubiere desempeñado algun cargo con la categoría de Jefe de Negociado de Administracion.

Art. 666. No tienen capacidad para ser Jurados:

- 1.º Los impedidos física ó intelectualmente.
- 2.º Los que se hallen procesados criminalmente, si contra ellos se hubiese dictado auto de prision.
- 3.º Los sentenciados á penas aflictivas ó correccionales, mientras no hubiesen extinguido la condena.
- 4.º Los quebrados no rehabilitados.
- 5.º Los concursados que no hubiesen sido declarados inculpables.
- 6.º Los deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes.

Art. 667. El cargo de Jurado es incompatible:

- 1.º Con cualquier otro del poder judicial ó del Ministerio fiscal.
- 2.º Con el servicio militar.
- 3.º Con todo empleo civil ó administrativo dotado por el Estado, las Cortés, la Casa Real, las provincias ó los Municipios.

Se exceptúan de esta regla los empleados activos de carácter profesional.

4.º Con el de Maestro de escuela y Médico titular del Municipio.

Art. 668. Tampoco podrán ser Jurados en una causa:

- 1.º Los que hubiesen intervenido en ella como Secretarios, Oficiales ó Agentes de la policia ju-

dicial, testigos, intérpretes, peritos ú otro concepto análogo.

2.º Las partes interesadas y sus Procuradores ó representantes y Abogados.

3.º Los ascendientes y descendientes en línea recta, el cónyuge y los colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de las partes interesadas.

Art. 669. Los que estando incluidos en las listas de partido para Jurados, se hallaren comprendidos en alguno de los casos de los tres artículos anteriores, serán excluidos de oficio al hacerse los sorteos prevenidos en el art. 703.

Art. 670. Pueden excusarse de ser Jurados:

- 1.º Los mayores de 60 años.
- 2.º Los que necesiten del trabajo manual diario para atender á su subsistencia.
- 3.º Los Ministros de cualquier culto.
- 4.º Los que hubiesen ejercido el cargo de Jurado.

Esta excusa podrá utilizarse solamente durante el año siguiente al en que se hubiese ejercido el cargo.

CAPÍTULO IV.

De la formacion de las listas del Jurado.

Art. 671. Constituirán la Junta municipal encargada de formar las primeras listas para el Jurado el Juez y Fiscal municipales y el Alcalde ó un Teniente y tres Concejales designados por el Ayuntamiento, El Secretario del Juzgado municipal ejercerá las funciones de tal, pero sin voto.

El Juez municipal y en su defecto el Alcalde ó Teniente presidirá la Junta.

Esta se reunirá por primera vez en el plazo que oportunamente se fijará para formar la lista general de jefes de familia con casa abierta y la de capacidades, teniendo presente lo dispuesto en los artículos 664, 665, 666 y 667 de esta ley.

Art. 672. En las poblaciones en que hubiere un solo Ayuntamiento y varios Jueces municipales, se constituirán tantas juntas cuantos fueren estos, componiéndose cada una del Juez y Fiscal y Teniente Alcalde respectivo y de tres Concejales designados por el Ayuntamiento.

Cada una de estas juntas formará las dos listas correspondientes á su distrito.

Art. 673. Todos los años en la primera quincena de Mayo se reunirá la Junta para hacer en las dos listas las rectificaciones necesarias, incluyendo á los que debieren figurar en ellas con arreglo á lo dispuesto en los artículos 664 y 665, y excluyendo á los que se hallaren en alguno de los casos comprendidos en los artículos 666 y 667 de esta ley.

Art. 674. El cabeza de familia que tenga las condiciones de capacidad será incluido en la lista de estas.

Art. 675. El Fiscal cuidará de que no sean incluidas en las listas otras personas que las que en ellas deba haber con arreglo a las disposiciones de esta ley, apelando para ante el Tribunal de partido de la resolución que no considere legales.

Las apelaciones quedarán en suspenso hasta que se resuelvan por la Junta las reclamaciones que se expresan en el artículo siguiente; y llegado este caso serán sustanciadas, si no se hubiese reformado la resolución apelada en la forma que se estableció en los artículos 681, 682, 683 y 684.

Art. 676. El día 1.º de Junio se expondrán las listas al público por término de 15 días, durante los cuales todos los vecinos mayores de edad del término municipal podrán reclamar las inclusiones y exclusiones que creyeren procedentes.

Los comprendidos en algunos de los casos del art. 670 podrán pedir su propia exclusion de las listas.

Art. 677. Las reclamaciones podrán hacerse de palabra ó por escrito ante el Juez municipal, quien expedirá al reclamante, si lo solicitare, el documento necesario para poder acreditar que ha hecho la reclamacion.

Art. 678. El reclamante expresará la causa en que fundare la inclusion ó exclusion que solicite, y podrá presentar además las pruebas que tuviere por conveniente.

Art. 679. En los 15 días siguientes al plazo otorgado para las reclamaciones resolverá la Junta despues de oír á los interesados y de haber practicado de oficio ó á instancia de éstos las justificaciones necesarias sobre la inclusion ó exclusion reclamada, consignando los fundamentos de su resolución, la cual se notificará al Fiscal y á los interesados.

Art. 680. En la notificacion se hará saber á quien se hiciere que puede alzarse de la resolución notificada para ante el Tribunal de partido.

Art. 681. Si en la diligencia de la notificacion no se interpusiere el recurso se reputará firme la resolución.

Si se interpusiere, el Juez municipal remitirá al Tribunal del partido todos los antecedentes que tuviere, emplazando á los interesados para que puedan concurrir ante aquel en el término de cinco días á usar de su derecho.

Art. 682. Trascurrido este término sin haberse personado el apelante, el Tribunal del partido dará vista al Fiscal, y si este no estimare procedente el recurso, se declarará de oficio firme la

resolución de la Junta, mandando devolver á la misma los antecedentes que hubiese remitido.

Si por el contrario el Fiscal sostuviere el recurso, se sustanciará como si el apelante se hubiese personado, aunque con citacion solemne del Fiscal.

Art. 683. Cuando el apelante se hubiese personado, el Tribunal señalará inmediatamente dia para la vista dentro de un término que no podrá exceder de cinco dias, citándosele lo mismo que al Fiscal.

Durante el término señalado se pondrán de manifiesto al apelante en la Secretaria del Tribunal los antecedentes que hubiese remitido la Junta hasta el dia inmediato al de la vista, en que se pasarán al Fiscal.

Art. 684. En la vista podrán informar de palabra el Fiscal y los interesados ó sus defensores lo que tuviere por conveniente á su derecho, y terminado el acto, el Tribunal resolverá lo que estime procedente, mandando devolver los antecedentes á la Junta con certificacion de la resolución que dictare.

Contra esta no se dará recurso alguno.

Art. 685. El Tribunal de partido remitirá antes de 1.º de Agosto á los Jueces municipales respectivos las certificaciones y antecedentes expresados en el artículo anterior.

Art. 686. Recibidas dichas certificaciones y antecedentes, el Juez municipal convocará á la Junta, la cual, con vista de aquellas, hará las rectificaciones correspondientes.

Art. 687. Las resoluciones de la Junta se tomarán por mayoría absoluta de votos, decidiendo el empate, si lo hubiere, el Juez municipal.

Art. 688. Ultimadas definitivamente las listas, se sacarán copias certificadas por el Secretario, con el V.º B.º del Juez municipal, archivándose en el del Juzgado los originales con todos los antecedentes.

El Juez municipal remitirá en los 10 primeros dias de Agosto al de instruccion de la circunscripcion respectiva las copias mencionadas en el párrafo anterior.

Art. 689. Luego que el Juez de instruccion recibiere las copias correspondientes á la circunscripcion, señalará un dia de la segunda decena de Agosto para formar la segunda lista, convocando para ello á los Jueces de todos los terminos municipales.

En dicho dia el Juez de instruccion se constituirá en junta con los Jueces mencionados, procediendo á elegir en cada lista un número de individuos igual á la décima parte del total que contuviese.

Aunque las listas de capacidades no llegase á 10, se elegirá una

Lo mismo se hará por cada fracción menor de 10 que resultare en cada lista.

Las resoluciones de la Junta se tomarán por mayoría absoluta de votos, decidiendo el empate, si lo hubiere, el Juez de instrucción.

Art. 690. El número de capacidades elegidas para formar la segunda lista de su clase no podrá bajar de la tercera parte del total de la segunda lista de cabezas de familia.

Si no resultare número bastante de capacidades en el término ó distrito municipal, se completará con los que fueren necesarios de los incluidos en la primera lista.

Art. 691. Las segundas listas originales se archivarán en el Juzgado de instrucción; remitiéndose al Tribunal de partido, dentro de la misma segunda decena de Agosto, una copia certificada por el Secretario de gobierno, y visada por el Juez mencionado.

Art. 692. Recibidas las segundas listas, se constituirá inmediatamente en junta el Tribunal con el Fiscal y los Jueces de instrucción del partido.

Esta Junta elegirá de las segundas listas 100 capacidades y 200 cabezas de familia, y procurará que los elegidos correspondan, en cuanto fuere posible, á todos los términos municipales del partido, si bien dando mayor participación al de la capital.

Si no hubiere 100 capacidades en las listas de su clase, se completará el número con cabezas de familia.

Art. 693. Los acuerdos de la Junta se tomarán por mayoría absoluta de votos, decidiendo en caso de empate el del Presidente del Tribunal, y se harán constar en acta que rubricará dicho Presidente y autorizará el Secretario de gobierno.

Art. 694. Formada la lista de Jurados á que se refiere el art. 692, el Presidente del Tribunal remitirá antes de 1.º de Setiembre una copia certificada al Presidente de la Audiencia del distrito, archivándose el original con la copia de las segundas listas remitidas por los Jueces municipales.

Art. 695. En el mismo término el Presidente del Tribunal remitirá también á cada uno de los Jueces municipales una lista de los vecinos de sus respectivos términos que hubieren sido elegidos Jurados.

Los Jueces municipales mandarán inmediatamente que los elegidos sean notificados.

Si alguno estuviere ausente, se hará la notificación al individuo de su familia ó criado mayor

de edad que se hallare en su casa, y en su defecto el vecino mas próximo.

Se observará respecto á estas notificaciones lo dispuesto en el cap. III del título preliminar.

Art. 696. Remitirá asimismo el Presidente del Tribunal de partido antes del día expresado en el art. 694, al Gobernador de la provincia una copia certificada de la lista de Jurados elegidos para su inserción en el *Boletín oficial*.

Art. 697. El presidente de la Audiencia formará la lista general de Jurados del distrito, reuniendo con las correspondientes distinciones las listas parciales de todos los partidos, y remitirá una copia autorizada por el Secretario de la Sala de gobierno el Ministerio de Gracia y Justicia.

Los Jueces municipales tendrán obligación de poner en conocimiento de los Tribunales de partido, y estos en el del Presidente de la Audiencia, para que este á su vez lo comuniqué á la Sala de lo criminal, los individuos de las terceras listas que se hallaren en cualquiera de los casos de los artículos 666 y 667.

Después de hecho el sorteo que se expresará en el art. 703, el parte á que se refiere el párrafo anterior lo darán los Jueces municipales á la Sección respectiva de Magistrados antes de constituirse el Jurado en cada trimestre.

Lo que he creído conveniente publicar en este periódico oficial á fin de que los señores Jueces y Fiscales municipales tengan presente cuanto se establece en las anteriores disposiciones, y para que los señores Alcaldes, Tenientes y Regidores de los pueblos, llamados á formar parte de las juntas citadas, presten su puntual asistencia al llamamiento de los Jueces municipales y su leal cooperación con cuantos elementos tienen en su mano, como padrones, matriculas, registros, etc., para que ni quede eliminado ningún vecino que reúna las cualidades legales, ni figuren en las listas aquellos que carezcan de las condiciones precisas; sin perjuicio de continuar publicando por suplemento extraordinario la referida Ley de Enjuiciamiento criminal en la misma forma que se viene verificando.

Zaragoza 7 de Enero de 1872.—El Gobernador, Celestino Miguel.

Negociado 4.º—QUINTAS.

Recomiendo á los Sres. Alcaldes, Inspectores de orden público y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del quinto prófugo, por el cupo de Maella, Angel Folquer y Castell, y caso de ser habido lo pondrán á mi disposición.

Zaragoza 4 de Enero de 1873.—El Gobernador.
—P. D., Eusebio Dominguez.

ORDEN PÚBLICO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 15 de Diciembre próximo pasado, me comunica la Real orden siguiente:

«Habiendo acudido á este Ministerio el de Hacienda, trascribiendo una peticion del Banco de España, para que la Guardia civil auxilie el cobro de las contribuciones, y no disponiendo el Gobierno de otra fuerza armada que esté en disposición de prestar el mencionado servicio, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que, siempre que sea necesario disponga V. S. que la Guardia civil auxilie á los recaudadores de contribuciones.»

Lo que he dispuesto hacer publico por medio del presente BOLETIN OFICIAL, para que tengan noticia de ello las personas á quienes pueda interesar la precedente Real orden.

Zaragoza 4 de Enero de 1873.—Celestino Miguel.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 16 de Diciembre próximo pasado, me comunica la Real orden siguiente:

«Habiendo acudido al Ministerio de Estado el representante de Italia, en solicitud de que se exima á los súbditos de su nacion residentes en España del impuesto de cédulas de vecindad, y teniendo en cuenta las concesiones de la misma gracia hechas anteriormente á los franceses, ingleses, etc., S. M. el Rey (Q. D. G.), interin el Consejo de Estado emite el dictámen que se le tiene pedido acerca de este asunto y se adopte una medida general, ha tenido á bien disponer queden relevados de pagar el derecho fijado en España á las cédulas de vecindad los italianos que por su conveniencia particular quieran adquirir dicho documento.»

Lo que he dispuesto se inserte en el presente BOLETIN OFICIAL, para conocimiento de los Municipios de esta provincia y demás personas á que-

nes pudiera interesar lo anteriormente dispuesto.
Zaragoza 4 de Enero de 1873.—Celestino Miguel.

Recomiendo á los Sres. Alcaldes, Jueces municipales, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, la busca y captura de Antonio Artigas y Ballarin, de las señas que se dirán, el que si fuese habido lo remitirán con las mayores seguridades á disposicion del Juzgado de primera instancia de Sos, por donde se reclama como fugado de las cárceles de dicho partido.

Zaragoza 4 de Enero de 1873.—Celestino Miguel.

Señas del Artigas.

Edad 23 años, estatura regular, barbilampiño, color bajo; viste calzon y chaleco de pana negra, blusa azul, medias negras, alpargatas abiertas, pañuelo de seda negro á la cabeza, faja morada.

SECCION TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Extracto de las sesiones celebradas por la Comision Provincial y sus resoluciones.

Sesion pública extraordinaria del 8 de Diciembre de 1872.

PRESIDENCIA DEL SR. ORTUBIA.

Se leyó y aprobó el acta de la sesion anterior.

Ejea de los Caballeros.—Vistas las excepciones legales del partido de Ejea, y dada cuenta de la presentada por Santos Eusebio Espes, núm. 2, por el cupo de dicha villa, que alegó ser nieto único de abuelo pobre á quien mantenía, la Comision, confirmando el fallo del Ayuntamiento, declaró exento del servicio de las armas al mozo Santos Eusebio Espes. El Sr. Presidente advirtió á los interesados que de este acuerdo podian alzarse al Ministerio de la Gobernacion en el término de quince dias.

Ejea de los Caballeros.—Dióse cuenta de la excepcion alegada por el mozo Francisco Vicastillo Urbon, núm. 5, por dicho cupo, que alegó ser nieto único de Manuel Urbon, á quien mantiene, y la Comision, confirmando el fallo del Ayuntamiento, declaró exento del servicio de las armas al mozo Francisco Vicastillo Urbon. El Sr. Presidente advirtió á los interesados que de este

acuerdo podían alzarse al Ministerio de la Gobernación en el término de quince días.

Ejea de los Caballeros.—Desiderio Racaj Navarro, núm. 11, alegó ser hijo único de viuda pobre á quien mantiene, y la Comisión, confirmando el fallo del Ayuntamiento, declaró exento del servicio de las armas al mozo Desiderio Racaj, habiendo el Sr. Presidente advertido á los interesados que de este acuerdo podían alzarse al Ministerio de la Gobernación en el término de quince días.

Ejea de los Caballeros.—Leandro Naudin González, núm. 21, alegó ser hijo único de padre pobre é impedido, y la Comisión, confirmando el fallo del Ayuntamiento, declaró exento del servicio de las armas al mozo Leandro Naudin, habiendo advertido el Sr. Presidente á los interesados que de este acuerdo podían alzarse al Ministerio de la Gobernación.

Tauste.—Alejandro Ballesta Cruces, núm. 4, alegó tener otro hermano sirviendo en el ejército, y la Comisión acordó declarar soldado al mozo Alejandro Ballesta hasta que presente la certificación de existencia ó defunción de su hermano José Ballesta.

De conformidad con los dictámenes de los Facultativos y sargentos talladores, la Comisión acordó el ingreso en Caja de algunos mozos por el cupo de esta provincia.

Habiendo resuelto asimismo la inutilidad por falta de talla de los mozos Juan Antorio Erles, núm. 5, por Biota, Lorenzo Puchol, núm. 4, por Murillo de Gállego y Pablo Ainaga, núm. 2, por Pradilla.

Y por defecto y enfermedades físicas á Tomás Callizo, núm. 10 y Sebastián Racaj Salvatierra, núm. 12, por Ejea; Manuel Perez, núm. 1, por Biota; Pablo Bretos, núm. 3, por Murillo de Gállego; Juan José Mena, núm. 3, por Orés; Urbano Cupillar de Oiz, núm. 1 y Pablo Aguerri, número 17, por Tauste, y pedientes de curación al Hospital militar, Antonio Bergel, núm. 4, por Orés.

Habiéndose alzado del acuerdo del Ayuntamiento de Tauste los mozos interesados en contra de la exención física propuesta por Mariano Laborda, núm. 14, por el sorteo de dicho pueblo, acordó la Comisión se le concediera un segundo reconocimiento, en virtud del cual fué declarado pendiente de observación en caja.

Y por último, verificada la talla, y conforme al parecer facultativo, se acordó el ingreso en caja del sustituto Gregorio Gil, en remplazo de Fran-

cisco Vives, núm. 17, por Ejea de los Caballeros.

COMISION PROVINCIAL DE BENEFICENCIA.

El día 17 del actual á las doce de la mañana, bajo la presidencia de esta Comisión, se subastará públicamente en la Sala de Juntas de la Casa Hospicio de Misericordia la construcción de 200 camas de hierro para los acogidos en dicho establecimiento, según el modelo y condiciones que pueden verse en la Dirección del Asilo.

El tipo ó precio límite será el de 17 pesetas 50 céntimos cada cama.

Las proposiciones se harán en pliego cerrado según el modelo que se halla á continuación, incluyendo la carta de pago que acredite haber entregado en la Administración del Hospicio la cantidad de 350 pesetas como fianza provisional.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, siendo estas las más ventajosas, se abrirá licitación oral entre los firmantes.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que quieran interesarse en este servicio.

Zaragoza 5 de Enero de 1872.—El Presidente, Juan Francisco Ramirez.—Ramon Maria Urgellés, Secretario.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de....., y domiciliado en..... enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones bajo las que han de contratarse las 200 camas de hierro con destino á la Casa Hospicio de Misericordia de esta ciudad, se comprometo á entregarlas al precio de..... pesetas cada una, en el tiempo y con sujeción al expresado pliego de condiciones. Y para que sea válida esta proposición acompaño la carta de pago que justifica el depósito de 350 pesetas, hecho en la Administración del Hospicio, según lo prevenido en la condición 6.ª del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

SECCION CUARTA.

La Dirección general de Contribuciones, con fecha 30 de Diciembre último, dice á esta Administración lo que sigue:

«La *Gaceta de Madrid*, fecha de ayer, publica

aprobado por S. M. el reglamento provisional para la administracion y recaudacion del recargo del 10 por 100 sobre los billetes de viajeros por ferro-carriles y demás medios de locomocion terrestre, así como del derecho de registro sobre los transportes que por iguales medios se verificquen; y debiendo empezar á causar sus efectos para el Tesoro público desde el 5 de Enero próximo, según el art. 1.º del mismo reglamento, llamó la atención de V. S. sobre ello para que á su vez y con la urgencia que el asunto requiere lo haga presente á los Administradores de ferro-carriles y de las otras empresas de locomocion terrestre que en territorio de la jurisdiccion de V. S. radiquen, á fin de que tenga ejecución lo dispuesto en el reglamento de que se trata, en observancia del art. 5.º de la ley del presupuesto general de ingresos del presente año económico.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento del público.

Zaragoza 2 de Enero de 1873.—Eusebio Hernandez.

Cédulas de empadronamiento y licencias de armas y de caza.

En la *Gaceta de Madrid* del 29 de Diciembre próximo pasado aparece inserta la Real orden siguiente:

«MINISTERIO DE HACIENDA.—Ilmo. Sr.: Vista la consulta de V. L., fecha 23 del corriente, relativa á la necesidad de que se dicte una medida para legalizar las cédulas de empadronamiento y las licencias de armas y de caza del año actual, en tanto que se disponen las correspondientes á 1873, S. M. el Rey, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer que desde 1.º de Enero próximo continúen en su fuerza y vigor las cédulas de empadronamiento y licencias de armas y caza del corriente año que existen en poder de las personas llamadas por la ley á proveerse de ellas; continuando también la expedición de las mismas para los que en el citado día no las hayan adquirido. De Real orden lo comunicó V. L. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. L. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1872.—Echegaray.—Sr. Director general de Contribuciones.»

Zaragoza 3 de Enero de 1873.—El Jefe de la Administracion económica, Eusebio Hernandez.

SECCION QUINTA.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Anuncio.

Debiendo procederse á contratar setenta mil metros de lona para constuir jergones y cabezales con destino á la cama del soldado, se con-

voca por el presente anuncio subasta con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La licitacion será simultánea y tendrá lugar en esta Direccion y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Aragón, Galicia, Granada, Castilla la Vieja y Navarra y Provincias Vascongadas, el día 14 de Enero próximo á las dos de su tarde, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra de la lona que se subasta.

2.º El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 3.º de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuación.

3.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 21 de Diciembre de 1872.—El Intendente, Jefe de la segunda Seccion, Juan Martinez Egaña.

Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca pública subasta para la adquisicion de lona con destino al servicio de utensilios.

1.º Es objeto del contrato la adquisicion de setenta mil metros de lona, y á efecto se celebrará subasta pública en los estrados de la Direccion general de Administracion militar, sita en Madrid, calle de San Nicolás, núm. 13, y simultáneamente en las Intendencias de Cataluña, Galicia, Aragón, Granada, Castilla la Vieja y Navarra y Provincias Vascongadas, el día y á la hora que se designe en los anuncios que se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias comprendidas en la demarcacion de dichos distritos.

2.º La lona que se subasta ha de ser producción española, de hilaza de cañamo puro, bien terciado ó hilado, sin mezcla de algodón, estopa ni ninguna materia extraña, de tejido uniforme, con el ancho de ochenta y ocho centímetros cuando menos, diez hilos de trama y doce en la urdimbre por centímetro cuadrado, y el peso mínimo de un kilogramo y quinientos gramos por cada trozo de cuatro metros veintiocho centímetros, que es la lona necesaria para un jergon; debiendo ser además en cuanto á color y listas estrictamente igual á la muestra que marcada con el sello de la Direccion general de Administracion militar se hallará de manifiesto en la misma.

3.º La entrega de la lona se hará en piezas, cuyo tiro sea divisible por cuatro metros veintiocho centímetros, advirtiendo que no serán de abono al contratista las fracciones menores que resulten en la medicion de cada pieza.

4.º La entrega de los expresados setenta mil metros de lona se hará en tres plazos: el primero, de veinte mil metros, á los treinta días de comunicada al rematante la Real orden de aprobacion, y los otros dos, de á veinticinco mil cada uno, con el intervalo de veinte días de uno á otro, sin in-

terrupcion, de modo que á los setenta dias de comunicada la orden ha de quedar terminado el servicio.

5.^a Si el contratista faltase al cumplimiento de lo estipulado, bien demorando las entregas ó que no fuese de recibo, conforme al contrato, la lona presentada, y llegase el tiempo de verificar una entrega sin haber logrado le fuese admitida por completo la anterior, ó se declarase el contratista incapaz de continuar y cumplir su compromiso, la Administracion militar, sin previo aviso, procederá á adquirir directamente á costa y coste del rematante la lona que faltase, ó la que hubiese lugar, segun en el caso, y á cuyo fin ejercerá accion gubernativa sobre la fianza, y si no bastase sobre los demás bienes del contratista, para lo cual queda facultada amplia é ilimitadamente, pues el objeto es hacer se cumpla con rigor el contrato y no se defrauden los intereses del Estado.

6.^a La entrega de la lona se verificará en Madrid en el local que designe el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar y á presencia y completa satisfaccion de la Junta designada al efecto, y asistirá además un perito nombrado por la autoridad civil, con el solo fin de ilustrar los juicios; pudiendo la Junta, para los casos y contiendas que se susciten y sean del exclusivo dominio del arte ó industria, oír el parecer de dos ó más peritos que reclamará de la autoridad civil. Los acuerdos de la Junta, de que se levantará siempre acta, serán decisivos.

7.^a El contratista justificará sus entregas por medio de certificaciones que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de guerra Inspector de utensilios, y por el número de metros de lona que le sean declarados admisibles por la Junta; no surtiendo efecto para su abono hasta que complete el número de metros correspondiente á la entrega de cada plazo, excepto en los casos de que trata la condicion 5.^a

8.^a El pago se hará por medio de libramientos y sobre cualquiera de las cajas económicas de las provincias de la Peninsula que más convenga al obligado, tan luego como el Tesoro conceda el crédito suficiente al efecto y previa la presentacion en la Direccion general de Administracion militar de los certificados que indica la condicion anterior.

9.^a El precio límite que se fija por cada metro de lona de las condiciones expresadas es el de una peseta sesenta y seis céntimos.

10.^a Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, durante la primera media hora despues de reunido el Tribunal de subasta, pasada la cual no se admitirá ninguna otra más, ni se podrán retirar las presentadas. No son admisibles las proposiciones que excedan del precio límite, las que no se hallaren redactadas enteramente conformes al modelo adjunto y las que no se obliguen por el total de los setenta mil metros de lona que se subastan. Para su validez han de estar acompañadas del documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja de Depósitos ó en las sucursales de las provincias, en metálico ó valores del Estado, el 5 por 100 del total á que

asciende su proposicion. Las cartas de pago de depósito que acompañen á las proposiciones que fueren desechadas se devolverán en el acto á sus autores.

11.^a El proponente en cuyo favor quedase el remate ampliará su depósito por via de fianza hasta el importe del 10 por 100 del valor que represente su oferta.

Este depósito ha de estar libre de todas las exenciones que marca el art. 13 de la ley de Contabilidad de 3 de Junio de 1870.

12.^a El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase de alza ó baja de precios, así como tambien el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se establezcan en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnizacion alguna, alteracion en el precio convenido, rescision del contrato ni interés por la demora en el pago de los devengos.

13.^a Serán tambien de cuenta del contratista los gastos de escrituras á que habrá de sujetarse este contrato, copias testimoniadas y demás documentos públicos que fuese preciso otorgar para la solemnidad de aquel y conocimiento de los funcionarios que en él deban intervenir ó entender.

14.^a El remate no es válido hasta que merezca la aprobacion superior; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta.

15.^a La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de subasta, los empates en la licitacion, los trámites para las segundas subastas, si hubiese lugar y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hayan previsto en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en la ley de 27 de Febrero y Real instruccion de 3 de Junio de 1852.

Madrid 21 de Diciembre de 1872.—El Subdirector, Jefe Interventor, Manuel Bonafós.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de... y domiciliado en... enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la *Gaceta de Madrid* (ó *Boletín oficial*) de... del día... de... número... segun los cuales han de ser contratados setenta mil metros de lona, con destino al servicio de utensilios del ejército, se compromete á entregarlos al precio de... (en letra) pesetas el metro. Y para que sea válida esta proposicion, acompaña el documento justificativo del depósito de... hecho en la Tesorería de... ó Caja general de Depósitos, segun lo prevenido en la condicion 10.^a del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

IMPRENTA PROVINCIAL.

Establecida en la Casa-Hospicio de Misericordia.